
¿OCUPACIÓN Y PIQUETES SON EXTENSIÓN DEL DERECHO DE HUELGA? COMENTARIO A FALLO DE TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 4º TURNO

MATHIAS N. ROJAS RODRÍGUEZ¹

Tribunal: Tribunal de Apelaciones en lo Civil del 4to turno de Montevideo, Uruguay

Partes: Frugone Izaguirre, Alexander y Otros c. Sindicato Único del Transporte de Carga y Ramas Afines

Fecha: 25/05/2016

Número de sentencia: 64/2016

Magistrados: Turell Araquistain (Redactor) - Maggi Silva (Firmante) - Pereira Sander (Firmante)

Texto Completo: Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno

Sentencia N°64/2016

Montevideo, 25 de mayo de 2016

AUTOS: "Frugone Izaguirre, Alexander y Otros c/ Sindicato Único del Transporte de Carga y Ramas Afines – AMPARO" -- IUE: 0317-000215/2016.

I) El objeto de la instancia está determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la Sentencia No. 42 de 11 de abril de 2016 por la que el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de 2o. Turno de Fray Bentos – Dr. Heber Peña – amparó la pretensión y en su mérito dispuso la desocupación y cese de medidas adoptadas por Sutcra en el acceso a la planta de UPM (fs. 135 – 144).

¹ Mathias Rojas es estudiante de segundo año de la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo. El autor desea agradecer al Dr. Eduardo Esteva Gallichio, por el impulso en el estudio del Derecho Constitucional y su colaboración con el presente trabajo y al Dr. Santiago Pérez del Castillo por su orientación y disposición para mejorar el mismo.

II) Sostuvo que la sentencia le agravia por error en valoración probatoria y en la aplicación del derecho, que se traduce en la afectación del libre ejercicio de la actividad sindical.

Afirmó que no está acreditado que la actora fuera propietaria de los camiones que habrían sido afectados por la medida; que al momento de dictarse el fallo se estuviera entorpeciendo el libre acceso a la planta, por el contrario fueron tres camiones supuestamente de la empresa los que intentaron obstaculizar la realización de una asamblea en la vía pública y ninguno de sus conductores pretendió pasar nuevamente por el lugar.

En definitiva que no existió ocupación alguna, solo el ejercicio del derecho de libertad sindical materializado en una asamblea.

Y que no se ha valorado adecuadamente que la empresa ha vulnerado reiteradamente derechos de sus trabajadores lo que ha generado el reclamo y protesta legítima.

Solicitó la revocatoria de la sentencia en tanto no se configuraron los extremos necesarios para la recepción de un amparo (fs. 153 – 158).

III) La actora evacuó el traslado abogando por la confirmatoria (fs. 166 – 174) y franqueado el recurso se remitieron los autos a conocimiento de la sala (fs. 175, 181) que acordó el dictado de sentencia.

IV) Los agravios propuestos por la demandada no son de recibo por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

V) El material probatorio incorporado permite concluir que desde el 31 de marzo fue bloqueado el ingreso a la planta de UPM a los camiones de Ameriland S.A., bloqueo que permanecía a la fecha de promoción de la demanda y aún al dictado de sentencia.

Dicho material está constituido por las denuncias formuladas ante la Seccional Tercera de Policía el día 2 de abril de 2016 (fs. 14 – 15) y la Dirección Nacional de Trabajo el día 5 de abril (fs. 11 a vto.), el acta de constatación del día 4 del mismo mes (fs. 6 – 9) y los testimonios de E. Antúnez (fs. 111 y ss.), R. Elizaga (fs. 113 y ss.), N. Hernández (fs. 116 y ss.), debiéndose ignorar las declaraciones de A. Frugone (fs. 128 y ss.), W. Mernies (fs. 129 y ss.) y M. Ruiz (fs. 130 y ss.) erróneamente tomadas en calidad de testigos porque constituyen parte material en este proceso (demanda en fs. 48).

Lo que lleva a descartar que “los trabajadores se han limitado a informar a sus compañeros de la propia empresa, realizar asambleas en ambientes públicos, poner al tanto de todos la situación injusta que ameritó el despido del trabajador Paredes y la situación de la empresa en cuanto al cumplimiento de la normativa” (sic. en fs. 88).

Los testimonios de E. Antúnez, R. Elizaga, N. Hernández dan fe de que no existía tal asamblea y que se les impidió el ingreso a la planta, lo que se confirma con las tomas fotográficas correspondientes al acta de constatación del día 4 de abril (fs. 4 – 5).

Y basta ver el testimonio de M. Luzardo (fs. 122 y ss.) para concluir que la actividad desarrollada por el sindicato aún se mantenía al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, en todo caso la demandada tampoco puso en conocimiento de la contraria y de la sede que la medida hubiera cesado.

VI) El piquete es dañoso, afecta la actividad de la empresa y las retribuciones de los funcionarios en particular la de los camioneros.

Es indiferente que no se hubiere acreditado la propiedad de los camiones pues no cabe duda que, quien fuere su propietario, estaban afectados al servicio de transporte prestado por la actora.

La detención afecta el normal desempeño de la empresa y el cumplimiento de obligaciones contractuales asumidas por Ameriland S.A., como surge de la certificación notarial relativa a la existencia de relación contractual con “Forestal Oriental S.A.” para transporte, custodia y entrega de carga de madera (fs. 44) y los testimonios prestados por N. Hernández (fs. 116 y ss.) y O. Curbelo (fs. 119 y ss.).

También a los salarios correspondientes a los funcionarios (testimonios de E. Antúnez en fs. 111 y ss., R. Elizaga en fs. 113 y ss. y N. Hernández en fs. 116 y ss.).

VII) El piquete se formalizó en forma inmediata a que en el proceso de prevención y solución de conflictos (arts. 18 – 20 de la ley 18.566, Convenio, Cl. Vigésimo primero, en fs. 61) el Consejo de Salarios elevara el asunto a conocimiento de la Dirección Nacional de Trabajo según acta de 29 de marzo (fs. 10) y aún cuando nuestro derecho reconoce un proceso abreviado para la restitución del trabajador despedido “a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales” que constituyó la razón del conflicto (ley 17.940, dec. 165/06).

Se desconoce cuando y como según constatación a la demanda de amparo “los trabajadores decidieron tomar medidas” (fs. 87), quien comparece por el sindicato no aporta dato alguno (M. Luzardo, en fs. 121 y ss., en especial en fs. 123, 124) y los testigos aportados al proceso niegan haber sido informados del conflicto (E. Antúnez en fs. 112, R. Elizaga, específicamente en fs. 115).

VIII) Es conocida la discusión acerca de definir la ocupación o el piquete como una

extensión del derecho de huelga (Risso Ferrand, págs. 748 y ss.; Gari, P., Perez del Castillo, M., “La defensa de los derechos de la empresa y los trabajadores ...”, on line UY/DOC/356/2011; Durán Martínez, A., “La ocupación de los lugares de trabajo ...” on line UY/DOC/3/2011; Legnani, B., “Comentarios al decreto 354/2010 ...”, UY/DOC/75/2011; Delpiazzo, C. y Robaina, A., “Estado de Derecho y ocupaciones”, Revista de Derecho, año V, No 9, págs. 7 y ss., Universidad de Montevideo. Facultad de Derecho, 2006; Ameglio, E., La regulación de las relaciones colectivas de trabajo: ...” Colotuzzo, N., Ocupación de los lugares de trabajo: ...” Larrañaga Zeni, N., “Ilicitud de la ocupación del lugar de trabajo” Ferreira, M., “Ocupación de los lugares de trabajo” todos en XVII Jornadas Uruguayas de Trabajo y de la Seguridad Social; T.A.C. 5o., Sent. 20/2008 y 135/2014).

El Tribunal participa de la corriente que sustenta que el piquete no conforma una extensión del derecho de huelga, pues en tanto ésta significa una abstención colectiva en el cumplimiento de las funciones, aquel constituye una forma activa de obstaculizar la prestación de servicios.

Por tanto no recibe la protección del art. 57 de la Constitución y deviene ilícito por afectación de derechos reconocidos constitucionalmente (Delpiazzo, C. y Robaina, A., Ameglio, J; Larrañaga Zeni, N. en trabajos ya citados).

Y en cuanto pudiera haber alguna duda, el piquete que da lugar a este pronunciamiento es igualmente ilícito porque no tiene origen en decisión de asamblea; se asume por algunos funcionarios de la empresa cuando está en proceso el régimen de prevención de conflictos y el sistema jurídico ofrece medios de recomposición del derecho del empleado, que según se sostiene fue violentado; y finalmente significa imposición de una conducta

al resto de los camioneros con repercusión en el funcionamiento de la empresa y en sus retribuciones.

IX) Entonces, resultan configurados los elementos que dan lugar a la acción de amparo (ley 16.011) concebida como protección amplia en cuanto por ella se tutelan, sometida a un plazo de caducidad, en ausencia de otros medios legales todos los derechos o libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución y respecto a todo acto, hecho u omisión, de ilegitimidad manifiesta, con capacidad de lesionar, alterar, restringir un derecho o libertad o aún de amenazarlos y virtualidad de ocasionar un daño irreparable (de la sede, Sent. 259, 281/02; 1, 128/03; 315/06 entre otras).

Porque la medida dispuesta por algunos de los funcionarios, con las características de ilegitimidad ya señaladas, afecta la libertad, el trabajo, la propiedad, el ejercicio del comercio por parte de los actores (art. 7, 10, 36 de la Constitución) ocasionando un daño que es irreparable.

X) La conducta observada por las partes no da mérito a la imposición de sanciones procesales (arts. 688, 56, 261 C.G.P.)

Por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en normas citadas y art. 10 ley 16.011, el Tribunal

FALLA:

Confírmase la sentencia de primer grado.

Sin sanciones procesales.

Y devuélvanse.

Turell(r.) - Maggi - Pereyra Sander²

² Sentencia 64/2016 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno en *La Ley Uruguay*. También puede verse en Base de Jurisprudencia Nacional Pública.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende analizar el fallo que antecede en torno a la posición adoptada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno respecto del piquete y la ocupación como extensiones del derecho de huelga.

En primer lugar la sentencia implicó un cambio en la jurisprudencia precedente en materia de ocupaciones del lugar de trabajo. Los medios de comunicación se encargaron de informar el fallo de segunda instancia. Sin duda que la trascendencia pública de que fuera la planta de UPM la que sufría un piquete explica hasta cierto punto la relevancia del fallo.³ Sin embargo la trascendencia jurídica del caso estuvo en que la Sede declara que el piquete carece de la protección constitucional del artículo 57 de la Carta.⁴

En un segundo orden de ideas, la sentencia ratificó una postura doctrinal que se venía pronunciando en el mismo sentido. El derecho de huelga por su naturaleza, como por sus efectos y su protección constitucional ha llevado a que tanto la doctrina constitucionalista, como laboralista e incluso civil hayan tenido que ocuparse del punto. Su protección constitucional, así como su aparente colisión con otros derechos reconocidos en la misma fuente, invita a que los constitucionalistas intervengan y sin duda por su especialidad no puede prescindirse de quienes nos han enseñado y enseñan de Derecho Laboral.

Corresponde señalar que me interesa destacar la presente sentencia porque mientras hasta el momento la jurisprudencia —como veremos más adelante— evitaba pronunciarse sobre si la ocupación o piquete eran huelga o no mientras la sentencia a comentar establece en forma expresa que *“el piquete no conforma una extensión del derecho de huelga”*.

En fin se demostrará como la jurisprudencia uruguaya mantenía una concepción amplia del derecho de huelga entendiendo la ocupación y el piquete como legítimos, en la última década tendió a ordenar la desocupación en procesos de amparo por entender que afectaban derechos constitucionales mientras que el presente fallo mostró un giro distinto en el razonamiento que habitualmente se venía desplegando, no obstante también se ordena la desocupación.

2. EL CASO

2.1. HECHOS

El Sindicato Único del Transporte de Carga y Ramas Afines (“Sutcra”) realiza un piquete en la entrada de la planta de UPM.

3 Se puede ver noticia del Diario El País destacando el fallo, como así el mismo Poder Judicial en su sitio web oficial destacó la decisión de segunda instancia. Diario El País. *Fallo señala que piquete gremial a UPM “fue ilícito”*. Obtenido el 06 de agosto de 2016 de <http://www.elpais.com.uy/informacion/fallo-senala-que-piquete-gremial.html> Poder Judicial. (08 de julio de 2016); TAC 4º confirma fallo afirmando que un piquete no es extensión del derecho de huelga. Obtenido el 06 de agosto de 2016 de Histórico de Noticias: <http://www.poderjudicial.gub.uy/historico-de-noticias/1687-tac-4-confirma-fallo-afirmando-que-un-piquete-no-es-extension-del-derecho-de-huelga.html>

4 Artículo 57 de la Constitución de la República

Art. 57.- La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica. Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Declarase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

El principal reclamo radica en que hubo camiones de transporte de la empresa Ameriland S.A que no pudieron ingresar a la planta UPM, debido al bloqueo en la entrada por el Sutcra.

Es importante para la Sede también que la medida adoptada no fuera decidida en previa asamblea ni se consideraron otros medios de prevención del conflicto que otorga el Derecho.

2.2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.2.1 La actora

La parte actora solicita la desocupación y el cese de las medidas adoptadas por el Sindicato.

No detalla la sentencia de segunda instancia los argumentos esgrimidos por la actora. Pero podríamos suponer en virtud del análisis del Tribunal que pudo haber alegado que: la ocupación es ilegítima en tanto no es una extensión del derecho de huelga y que en subsidio, ya no tan pretencioso, que se trata de una violación ilegítima del derecho de propiedad, derecho a la libertad de empresa, derecho a la libertad de trabajo, entre otros.

2.2.2 La demandada

En primer lugar intenta sacar los hechos de la figura del piquete y trasladarlos hacia la figura de una asamblea, la cual estaría amparada en la libertad sindical.

En segundo lugar señala que no fueron valorados adecuadamente los derechos de los trabajadores al reclamo y protesta.

Tercero, no se logró acreditar, por la actora, la propiedad de los camiones que fueron afectados

Claramente, señala que no se configuran los requisitos exigidos por la ley 16.011 para la procedencia de una acción de amparo.⁵

2.3. ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL

El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se había ordenado la desocupación y el cese de las medidas adoptadas por el Sindicato en relación a la planta UPM.

Consideró la Sede que el bloqueo a la entrada de los camiones estaba probada, descartando que se trate de una hipótesis de “asambleas en ambientes públicos”.

⁵ La ley 16.011 en sus artículos 1 y 2 señala claramente cuáles son los requisitos de procedencia. La doctrina ha sistematizado los elementos: 1-Hecho, acción u omisión. 2- Lesión, restricción, alteración o amenaza de un derecho o libertad consagrado expresa o implícitamente por la Constitución. 3- Actual o inminente. 4- Ilegitimidad manifiesta, 5- Carácter residual: que no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado o que existiendo sean ineficaces para la protección del derecho. Es discutible como elemento si el daño debe ser irreparable, dado que la ley no lo exige. (RISSO FERRAND, M., *Derecho Constitucional*, t.III, Ed.Ingranusi, Montevideo, 1998, pág. 103-104; ROTONDO TORNARÍA, F, *Curso de Derecho Constitucional Segundo Curso*, Ed. Universidad de Montevideo, Montevideo, 2009, pág. 20; CORREA FREITAS, R., *Derecho Constitucional Contemporáneo*, t.I, Ed. FCU, Montevideo, 2007, págs.)

Entendió que tampoco existía la asamblea aludida por la demandada.

Indicó que el piquete era dañoso para la actividad de la empresa y la retribución de los camioneros. Siendo indiferente al caso discutir sobre la propiedad de los camiones.

Admitió la tesis de que **“el piquete⁶ no conforma una extensión del derecho de huelga...no recibe la protección del art. 57 de la Constitución y deviene ilícito por la afectación de derechos reconocidos constitucionalmente.”**

3. LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia en décadas anteriores ya se había pronunciado sobre el punto. Pero este es el primer fallo a nivel nacional que señala en forma expresa que el piquete no es extensión del derecho de huelga.

3.1 LA JURISPRUDENCIA DE LA DÉCADA DEL 90

RASO DELGUE- PRATT PERCOVICH realizaron un estudio jurisprudencial en torno a las formas atípicas de huelga⁷, el cual data de 1994, y remitiremos a él como punto de partida para plantear los cambios que ha desarrollado la jurisprudencia en el punto.⁸

Parecería que hace más de dos décadas la jurisprudencia se acoplaba a la concepción amplia del derecho de huelga, incluyendo en su concepto todas las formas atípicas de huelga. Así por ejemplo el Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1º Turno con la integración del año 1991 entendió siguiendo a ERMIDA URIARTE que *“todas estas son formas de huelga, y la Constitución no distingue, no habría por qué hacer una distinción donde el texto superior no lo hace”*⁹

En el mismo sentido el Juzgado Letrado de Trabajo de 6º Turno entendía por huelga siguiendo a ERMIDA URIARTE a *“toda omisión de trabajar, continua o interrumpida o toda alteración del trabajo, con una voluntad de reclamo o protesta y de carácter colectivo”*¹⁰

El autor del estudio RASO DELGUE señalaba en 1994 que la jurisprudencia lleva a concluir que *“en nuestro país el amplio reconocimiento constitucional del derecho de huelga alcanza las llamadas formas atípicas de huelga”*

Incluso se le otorgaba a la huelga una cierta supremacía sobre otros derechos como el de propiedad, así señaló el Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1º Turno que las

6 A los efectos del fallo como del presente trabajo y el análisis jurídico piquete y ocupación se pueden manejar sin diferencias trascendentes. Así el mismo Tribunal los equipara al señalar *“Es conocida la discusión acerca de definir la ocupación o el piquete como una extensión del derecho de huelga”*.

7 Denominación otorgada por la doctrina a todas aquellas medidas que teniendo un fin de protesta o reivindicación contra el empleador no se limitan a una mera abstención de trabajar. Entre las modalidades atípicas se encontraría la ocupación y el piquete suponiendo que se trate de huelga.

8 RASO DELGUE, J.; PRATT PERCOVICH, L., *Derecho sindical en la jurisprudencia uruguaya*, Ed. FCU, Montevideo, 1994, págs. 81-83.

9 Sentencia n°92 de 28/05/1991 del Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 2º Turno en L.J.U, t. CIII (RASO DELGUE, J.; PRATT PERCOVICH, L., op. cit, págs. 81).

10 Sentencia n° 46 de 22/05/1992 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Trabajo de 6º Turno. (RASO DELGUE, J.; PRATT PERCOVICH, L., op. cit,pág. 82)

modalidades atípicas de huelga “constituyen fenómenos normales en el funcionamiento del sistema social, que no es admisible suprimir invocando un derecho de propiedad de un alcance que aquél ya no tolera.”¹¹

No obstante cabe señalar que no existía unanimidad y las particularidades del caso podían llevar a que se ordenara la desocupación. En tal sentido en 1990, a pocos años de vigencia de la Ley 16.011 denominada Ley de Amparo, un Juez Letrado de Trabajo ordenó permitir que se retirara la mercadería necesaria para exportar, cuando trabajadores huelguistas bloqueaban el acceso. En el caso el obligado a entregar la mercadería era un tercero en la relación laboral y el Juez en virtud de ello señaló que “el derecho legítimo que poseen a zanjar sus diferencias con la empleadora (co-demandada) no puede extralimitarse al punto de causar perjuicios a terceros o a la economía nacional.”¹²

En 2001 la Suprema Corte de Justicia se pronunció en igual sentido que la mayoría de los fallos de la década anterior, ubicando “la ocupación dentro del concepto amplio de huelga”.¹³

3.2 LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

Ya en la jurisprudencia reciente, de los últimos 10 años el número de acciones de amparo realizadas en virtud de ocupaciones y acogidas por nuestros jueces es elevado.

No obstante conviene tener presente que los motivos por los cuales los jueces hicieron lugar al amparo no fue por entender que la ocupación no era extensión del derecho de huelga, sino por entender que la ocupación estaba lesionando en forma manifiestamente ilegítima otros derechos fundamentales. Lo cual si bien puede derivar en un mismo resultado, es distinto.

Las sentencias recientes trataban el tema como un caso de colisión de derechos; en lugar de un caso de un acto ilegítimo, sin ningún tipo de protección constitucional, que lesiona derechos fundamentales.

En el análisis de los jueces se puede encontrar una especie de línea jurisprudencial en el mismo sentido. Siendo común a la jurisprudencia apoyarse en determinada doctrina y compartir ciertas ideas.

3.2.1 No existe primacía de los derechos sociales sobre los individuales

La jurisprudencia se ha apartado de la idea de que existe mayor jerarquía de los derechos sociales sobre los derechos individuales.

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno ha señalado:

11 Sentencia n° 427 de 23/11/1992 del Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1° Turno (RASO DELGUE, J.; PRATT PERCOVICH, L., op. cit, pág. 82)

12 Sentencia n°340 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil 4° Turno, en revista de Derecho Laboral, t. XXXIII, n° 157, 1990, Montevideo, págs. 183-185.

13 Sentencia 71/2001 de la Suprema Corte de Justicia en Base de Jurisprudencia Nacional Pública.

“Sin desconocer la importancia en su campo de la doctrina que cita la apelante y en especial la posición del prestigioso autor, Dr. Ermida Uriarte, la Sala no comparte las citas que hace la recurrente de esos trabajos doctrinarios, y, fundamentalmente, las consecuencias que pretende extraer en su beneficio.

Desde luego, se coincide en cuanto a que el goce de los derechos fundamentales, todos, los de primera, segunda y tercera generación, por imperio de lo dispuesto en el art. 7 de la Constitución, está asegurado por el Estado.

Pero no existe ninguna norma que establezca la preeminencia que postula el apelante respecto de los de contenido social o individuales no patrimoniales respecto de los patrimoniales.

En cuanto a la autarquía sindical, su consagración no puede nunca significar en los hechos, la vulneración de otros derechos de igual jerarquía constitucional y, menos aun, la utilización de vías reñidas con los principios democráticos que deben presidir la actuación del sindicato no solo puertas afuera sino, también, puertas adentro.”¹⁴

Debe considerarse que si bien no todas las sentencias se pronuncian expresamente sobre la jerarquía entre los derechos fundamentales, es notorio que tal postura se ha abandonado en tanto no expresan lo contrario y los fallos expedidos en la materia demuestran una igual consideración de los derechos individuales y los sociales.

3.2.2 La ocupación colisiona con otros derechos fundamentales

Entiende la jurisprudencia que es un caso de colisión de derechos fundamentales. En tanto, la jurisprudencia se adhiere a lo expuesto por CASTELLO y DIEZ PICAZO en forma casi unánime para resolver los conflictos que suscita la ocupación con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

De tal modo es común a en las sentencias encontrar las siguientes remisiones:

*“Manuel Diez Picazo (Sistema de Derecho Fundamentales, 2da. Edición Thomas Civitas, Navarra, 2005) señala que ‘...en casos de colisión de derechos, es necesario llevar a cabo un **cuidadoso estudio de las características del caso concreto, tanto es sus aspectos fácticos como jurídicos a fin de evaluar las razones a favor de uno y otro, a fin de hallar un punto de equilibrio que resulte más ajustado al caso concreto**’ (citado por Risso Ferrand en ob. cit. nota No. 5 ,pag 13).*

Por el mismo camino para la dilucidación de situaciones en las que se enfrentan derechos constitucionalmente reconocidos, y, por tanto, de igual rango normativo, aboga el Dr. Alejandro Castello quien, con su habitual acierto, señala, en cita de la Dra. Natalia Colutuzzo (XVII Jornadas Uruguayas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social -Ocupación de los lugares de

14 Sentencia 20/2008 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno, en *Base de Jurisprudencia Nacional Pública*. Ver también: Sentencia dfa-0004-000590/2014 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno en *Base de Jurisprudencia Nacional Pública*; Sentencia 9/2013 del Juzgado Letrado en lo Civil de 6° Turno en *Base de Jurisprudencia Nacional Pública*; Sentencia 159/2006 del Tribunal de Apelaciones de 5° Turno en *Estudios Jurídicos*, n° 2, año 2006, Ed. UCUDAL, págs. 307-314.

Trabajo- Estudio y evolución del fenómeno, pag 317 y ss.) que ‘...el Juez, deberá armonizar, ante el caso concreto, los derechos en juego utilizando las reglas de proporcionalidad, adecuación y la indispensabilidad de la medida’.¹⁵

Remitimos en este punto a la síntesis realizada por CASTELLO: “parece claro que para la posición mayoritaria de la Justicia Civil, la licitud de las ocupaciones de lugares de trabajo debe resolverse caso a caso, ponderándose la medida a la luz del test de proporcionalidad, examinando si la medida fue indispensable, necesaria y racional, de manera de no vulnerar y vaciar de contenido de otros derechos fundamentales y básicos como la libertad de trabajo, la libertad de industria y comercio y la libertad sindical negativa.” como a su vez “nuestra jurisprudencia civil, que al igual que sucede con las ocupaciones de lugares de trabajo, ha sido la que ha tenido que fallar en las acciones de amparo promovidas **contra los piquetes “duros”, ha aplicado la misma línea de razonamiento que en el caso de la toma de locales de trabajo**”.¹⁶

3.2.3 Se omite un posicionamiento expreso acerca del alcance del derecho de huelga

No discuten si la ocupación es o no parte del derecho de huelga, pero pareciere que si bien consideran excepcional la medida, se apartan de los autores que consideran que siempre es ilegítima.

En las sentencias analizadas se encuentra siempre citado RISSO FERRAND quien considera que la ocupación no es una extensión del derecho de huelga. Así señala el autor: “El problema de las ocupaciones no es si son prolongaciones del derecho de huelga o no (**que no lo son**), sino que es hasta dónde llega el derecho, o si quiere, dónde termina”.¹⁷

La jurisprudencia remite a las mismas ideas de RISSO FERRAND pero opta en todos los casos por omitir una parte. De tal modo la jurisprudencia cita: “El problema de las ocupaciones no es si son prolongaciones del derecho de huelga o no (**..omissis..**) sino que es hasta dónde llega el derecho, o si se quiere dónde termina.”¹⁸

A nuestro entender la jurisprudencia al omitir seguir al autor en su pronunciamiento se abstuvo en todos los casos de pronunciarse sobre la extensión del derecho de huelga. Esto pudo deberse a dos motivos. Por un lado por ser innecesario estudiar el punto, ya que el fallo sería el mismo porque existen graves injerencias en los derechos fundamentales. Por otro lado porque consideran que la ocupación si sería extensión del derecho de huelga.

15 El resaltado nos pertenece. Sentencia 159/2006 del Tribunal de Apelaciones de 5º Turno en *Estudios Jurídicos*, n° 2, año 2006, Ed. UCUDAL, págs. 307-314.; Sentencia 0005-000219/2013 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno en *Base de Jurisprudencia Nacional Pública*.; Sentencia dfa-0004-000590/2014 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno en *Base de Jurisprudencia Nacional Pública*.; Sentencia 9/2013 del Juzgado Letrado en lo Civil de 6º Turno en *Base de Jurisprudencia Nacional Pública*.; Sentencia 20/2008 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno, en *Base de Jurisprudencia Nacional Pública*.; Sentencia 83/2008 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6º Turno en *Base de Jurisprudencia Nacional Pública*.; Sentencia 182/2007 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3º Turno en *Base de Jurisprudencia Nacional Pública*.; Sentencia 184/2012 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3º Turno en *Base de Jurisprudencia Nacional Pública*. Ver también Sentencia 59/2006 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5º Turno en *La Ley Uruguay*, publicado en la LJU c.15392

16 CASTELLO, A., Exclusiones, Restricciones y Límites del Derecho de Huelga, en *XXVII Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ed. FCU, Colonia del Sacramento, 2016, págs. 79 y ss.

17 El resaltado nos pertenece. (RISSO FERRAND, M., *Derecho Constitucional*, t. I, Ed. FCU, Montevideo, 2015, pág. 749).

18 El resaltado nos pertenece. Cita encontrada en el cualquiera de las sentencias de la [Nota 15](#).

Es por ello que consideramos que la sentencia que analizamos en el punto de partida del presente trabajo ha dado un paso más: estudia el punto y se pronuncia expresamente: el piquete y la ocupación no son extensión del derecho de huelga. Sentencia que sin duda podría modificar la línea jurisprudencial planteada en los últimos años. La cual a su vez, como vimos, cuenta con gran apoyo de la doctrina de Derecho Público como parte de la doctrina laboralista.

3.3 LA SENTENCIA 64/2016 DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 4º TURNO

El fallo del TAC 4º en cuestión, también ordena la desocupación pero la argumentación realizada toma un giro distinto al que seguía la jurisprudencia desde el 2006.

Así el Tribunal señaló:

“Es conocida la discusión acerca de definir la ocupación o el piquete como una extensión del derecho de huelga (Risso Ferrand, págs. 748 y ss.; Gari, P., Perez del Castillo, M., “La defensa de los derechos de la empresa y los trabajadores ...”, on line UY/DOC/356/2011; Durán Martínez, A., “La ocupación de los lugares de trabajo ...” on line UY/DOC/3/2011; Legnani, B., “Comentarios al decreto 354/2010 ...”, UY/DOC/75/2011; Delpiazzo, C. y Robaina, A., “Estado de Derecho y ocupaciones”, Revista de Derecho, año V, No 9, págs. 7 y ss., Universidad de Montevideo. Facultad de Derecho, 2006; Ameglio, E., La regulación de las relaciones colectivas de trabajo:” Colotuzzo, N., Ocupación de los lugares de trabajo:” Larrañaga Zeni, N., “Ilícitud de la ocupación del lugar de trabajo” Ferreira, M., “Ocupación de los lugares de trabajo” todos en XVII Jornadas Uruguayas de Trabajo y de la Seguridad Social; T.A.C. 5o., Sent. 20/2008 y 135/2014).

El Tribunal participa de la corriente que sustenta que el piquete no conforma una extensión del derecho de huelga, pues en tanto ésta significa una abstención colectiva en el cumplimiento de las funciones, aquel constituye una forma activa de obstaculizar la prestación de servicios.

Por tanto no recibe la protección del art. 57 de la Constitución y deviene ilícito por afectación de derechos reconocidos constitucionalmente (Delpiazzo, C. y Robaina, A., Ameglio, J; Larrañaga Zeni, N. en trabajos ya citados).¹⁹

Como puede verse existe una diferencia en el argumento empleado por la jurisprudencia. En sentencias anteriores como vimos, en ningún caso tomaban posición. Así cuando optaban por citar a RISSO FERRAND omitían en la cita su opinión: que la ocupación no es extensión del derecho de huelga. En este caso: el Tribunal adhiere a una tesis que traería como consecuencia que la ocupación o piquete en ningún caso serían legítimos.

4. LAS IMPLICANCIAS DE LA TESIS ADOPTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 4º TURNO

La tesis adoptada por este Tribunal tiene un numeroso sustento en doctrina. En la doctrina de Derecho Público se encuentra total apoyo a la tesis adoptada por la Sede, y en el ámbito de la doctrina laboralista la cuestión se encuentra dividida.

19 El resaltado nos pertenece. Sentencia 64/2016 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno en *La Ley Uruguay*.

4.1. UN CONCEPTO DE HUELGA DEL ARTÍCULO 57 EN SENTIDO RES-TRINGIDO

Es compartido en doctrina el método lógico-sistemático-teleológico de interpretación de la Constitución, así como incluso el apoyo que nos pueden brindar las reglas del Código Civil vinculantes para las leyes.²⁰

El primer momento podría ser entender el significado del giro “huelga”. En este punto podríamos apoyarnos en el CC, buscando el sentido natural y obvio del término. Por ello es procedente ilustrar con la definición de la Real Academia Española: “*Interrupción colectiva de la actividad laboral por parte de los trabajadores con el fin de reivindicar ciertas condiciones o manifestar una protesta.*”²¹ Así parece bastante claro que la huelga implica una actitud pasiva por parte de los trabajadores, no así una actitud activa como sería una ocupación o el piquete.

De todas maneras, no sería correcto por prestigiosa que sea la fuente, allanarse en un solo concepto. Los diccionarios jurídicos son una herramienta, que en este momento de la interpretación nos pueden aportar un ingrediente fehaciente de lo que la disciplina jurídica entiende por huelga.

El Diccionario del Español Jurídico nos enseña por la voz huelga que se trata de un: “*Derecho Constitucional al abandono colectivo del puesto de trabajo como medio de presión para defender los derechos laborales.*”²² Es consistente con la definición anterior y consistente con el concepto huelga como actividad pasiva de los trabajadores.²³

Por tanto, desde este punto de vista de la voz huelga no se puede concluir que la ocupación sea un concepto comprendido o englobado.²⁴

20 ESTEVA GALLICCHIO, E.; La interpretación constitucional según la doctrina uruguaya, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio En sus Cincuenta Años como Investigador del Derecho*, T. VI, Interpretación Constitucional y Jurisdicción Electoral, págs. 257-259; RISSO FERRAND, M.; *Hacia una Nueva Interpretación Constitucional. La Realidad en Uruguay*, en Estudios Constitucionales, Año 12, N° 1, 2014, págs. 239-283.; ROTONDO TORNARÍA, F., *Curso de Derecho Constitucional Segundo*, Ed. Universidad de Montevideo, Montevideo, 2009, pág. 36.

21 Consultada la voz “huelga” en dle.rae.es.

22 MUÑOZ MACHADO, S, *Diccionario del Español Jurídico*, Ed. Real Academia Española, Madrid, 2016.

23 Cabe destacar que tampoco nos conformamos con dos conceptos, sino que más diccionarios jurídicos confirman el concepto de huelga. Se plantean dos al cuerpo como podrían plantearse otros en el mismo sentido. Entre ellos: MORENO RODRÍGUEZ, R., *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, Ed. Diccibibliografía Editora, Buenos Aires, 2005; ORGAZ, A., *Diccionario Elemental de Derecho y Ciencias Sociales*, Ed. Assandri, Córdoba, 1996; ASOCIACIÓN HENRI CAPITANT, *Vocabulario Jurídico*, Ed. Temis, Bogotá, 1995; OSSORIO Y FLORIT, M., CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G; *Diccionario de Derecho A-I*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 2007.

En todos los conceptos existen dos notas comunes, por un lado tratarse de una conducta pasiva por parte de los trabajadores y por otro lado con fines reivindicativos.

24 Los siguientes autores sustentan una concepción restringida del concepto de huelga: LARRAÑAGA ZENI, N, El derecho de huelga y sus límites, en *Revista de Derecho y Tribunales*, n°20, Montevideo, octubre 2012, pág. 28, DURÁN MARTÍNEZ, A., op. cit, pág. 120, ORDOQUI CASTILLA ORDOQUI CASTILLA, G., *Abuso de derecho (civil, comercial, procesal, laboral y administrativo)*, Ed. Ediciones Del Foro, Montevideo, 2009, pág. 601., GARI, P; PÉREZ DEL CASTILLO, M; *Empresas y Sindicatos. Manual práctico de Derecho Sindical*, Ed.FCU, Montevideo, 2013, pág. 87.; PÉREZ DEL CASTILLO, S., *El Derecho de la Huelga*, Ed. FCU, Montevideo, 1993, págs. 19-28, DELPIAZZO, C., ROBAINA RAGGIO, A., *Estado de Derecho y Ocupaciones*, en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Ed. Universidad de Montevideo, n°9, Montevideo, 2006, pág. 11.

El estudio realizado por FERREIRA sobre las ocupaciones nos aporta además en ordenamientos jurídicos de derecho comparado la ocupación no es aceptada como una modalidad de huelga y que las doctrinas más recibidas a nivel general no la consideran una modalidad del derecho de huelga. (FERREIRA, M.C, *Ocupación de los lugares de trabajo*, en XVII

No obstante parte de la doctrina laboralista entiende que el sentido “natural y obvio” del término huelga no surge de un Diccionario o Diccionario Jurídico, técnica que aplicamos hasta el momento. Por el contrario, que el sentido “natural y obvio” está dado por la doctrina del momento o por sentido de uso por quienes ejercen el derecho en un momento dado.²⁵

En un segundo momento puede considerar el contexto de la Carta. El silencio respecto de la huelga no solo es en el artículo 57, sino de la Constitución en su conjunto. Si no cabe duda que parte de la interpretación contextual implica no olvidar que hay otros derechos humanos consagrados y de la misma jerarquía que la huelga. Esto implica que en tal punto la huelga encuentra podría encontrar un límite externo en los derechos ajenos.²⁶

En un tercer momento podríamos intentar desentrañar la finalidad de la norma y apoyarnos en la historia fidedigna. PLÁ RODRÍGUEZ estudia el origen del concepto de huelga en nuestra Carta y analiza las discusiones de la Convención Nacional Constituyente. En aquel entonces, en discusión había estado un artículo 56 con distinta redacción al aprobado. El cual si estuviera vigente, podría hacer más discutible el alcance del derecho. Como proyecto sustitutivo se había presentado: “Asegúrese el más amplio derecho de huelga a los Sindicatos y comités de lucha y la masa trabajadora”.²⁷ Podría ser un argumento a favor para sostener que debería adoptarse una concepción restringida. Bajo el entendido que el constituyente rechazó proyectos más amplios.

En síntesis podríamos concluir que el TAC 4º al dejar por fuera de la huelga la ocupación y el piquete, entiende el concepto de huelga bajo la tesis restringida. Pudiendo la huelga solo referirse a un no hacer o a una conducta pasiva, pero nunca un hacer o conducta activa como sería la ocupación o el piquete.

Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, vol. 2, Ed. FCU, Minas, 2006, págs. 141-156)

25 En este sentido puede verse: ERMIDA URIARTE, O., *Apuntes sobre la Huelga*, Ed. FCU, Montevideo, 1996, págs. 19-88; LOUSTAUNAU, N., Ocupación y Desocupación de Lugares de Trabajo, en *revista de Derecho Laboral*, t. XLVIII, n° 218, Ed. FCU, Montevideo, 2005, págs. 389-407; BABACE, H., Reflexiones sobre la Legitimidad o Ilegitimidad de las Nuevas Formas de Huelga (en el Derecho Positivo Uruguayo), en *X Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ed. FCU, Tacuarembó, 1998, págs. 21-34; CASTELLO, A., El Derecho de Huelga. Principales Características del Modelo Uruguayo, en *revista de Derecho Laboral*, t. LIII, n° 240, Ed. FCU, Montevideo, 2010, págs. 729-752; FERNÁNDEZ BRIGNONI, H., La Huelga: ¿Un Derecho Fundamental en Crisis?, en *Revista de la Facultad de Derecho*, n° 31, Ed. Facultad de Derecho, Montevideo, 2011, págs. 143-153; LEGNANI CERETTA, C.-DUMPIÉRREZ SEDEVICIC, A., Ocupaciones de los Lugares de Trabajo, en *XIX Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ed. FCU, Piriápolis, 2008, págs. 207-2016.

Particular destaque se puede hacer respecto de la postura de ROSSI ALBERT, quien entiende que la ocupación “constituye un derecho subjetivo que tiene su fuente de reconocimiento en el bloque de constitucionalidad, compuesto por lo menos por el art. 57 de la Constitución, los Pactos y Declaraciones de derechos humanos, el convenio internacional de trabajo N. 87 y los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos en Aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT.” (ROSSI ALBERT, R.; *Dialéctica Ocupación-Desocupación. La Acción de Amparo y Residualidad*, en *Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, t. XVIII, ed. FCU, Colonia del Sacramento, 2007, págs. 415-429.)

26 Recordemos que el prestigioso laboralista ERMIDA URIARTE considera que existe una prevalencia de los derechos colectivos por sobre los individuales, por lo cual podría encontrarse justificación para que el derecho de huelga pueda vulnerar otros derechos humanos. (ERMIDA URIARTE, O., *Ocupaciones y Solución de Conflictos colectivos*. En *XVII Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ed. FCU, Montevideo, 2006, págs. 249 y ss.) Tal posición no la compartimos, por entender que carece de justificación jurídica. Seguimos a COUTURE y PLÁ RODRÍGUEZ en cuanto señalan que la “única clasificación jerárquica de los derechos subjetivos generalmente admitida por la doctrina es que proviene de la jerarquía de las normas que los establecen.” (COUTURE, E., PLÁ RODRÍGUEZ, A., op. cit. pág. 274). La jurisprudencia también se ha pronunciado en oposición a la tesis de ERMIDA URIARTE respecto de la supremacía de derechos. Ver Nota 14.

27 PLÁ RODRÍGUEZ, A., Origen del concepto “derecho gremial de huelga” utilizado en el art. 56 de la Constitución, en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, año XLVII, n° 9, Montevideo, setiembre de 1949, págs. 193-194.

4.2. BAJO LA TESIS RESTRICTIVA NO SE PRESENTARÍA UN CASO DE COLISIÓN DE DERECHOS

Un primer punto de análisis podría ser adentrarnos en el tópico de cómo resolver la colisión entre Derechos Humanos. Así podríamos dedicar todo un trabajo y más a buscar la manera adecuada de resolver el conflicto entre derechos. Pudiendo incluso distinguir corrientes, principios y sub-principios que podrían ayudarnos a resolver el punto, sobre los cuales no hay consenso.

Pero si se adopta la tesis restrictiva estaríamos realizando un análisis impertinente si nos dedicamos a la “colisión entre derechos”. No tenemos en nuestro objeto de estudio un caso de “colisión”, sino de afectación de Derechos Humanos por una conducta ilegítima. Es menester distinguir adecuadamente ambas hipótesis.

La hipótesis de colisión de Derechos implicaría que dos personas se encuentran en una posición en la cual los derechos de una afecta los de la otra. En consecuencia se nos presentaría el problema de cuál jerarquizar, cuál ponderar o cómo armonizar los derechos. Como se vio anteriormente, este fue el razonamiento empleado por la jurisprudencia en los últimos 10 años.

El supuesto de afectación, implica una acción, hecho u omisión ilegítimo que genera que un sujeto vea agraviados sus Derechos Humanos. No siendo necesario en este caso pensar en jerarquizar, ponderar o armonizar derechos. Sino que directamente se debe proceder a identificar cuál o cuáles son los derechos afectados, qué acto, hecho u omisión los afecta, cómo hacer cesar la lesión o amenaza de lesión de tales derechos.

¿La ocupación o el piquete provocan una hipótesis de colisión de Derechos Humanos o se trata de un acto que lesiona ilegítimamente Derechos Humanos?

Sin duda si nos referimos a ocupación o piquete como un caso de huelga, como derecho reconocido por la Carta, va a afectar otros derechos reconocidos constitucionalmente por lo que sería de un caso de colisión. Podría plantearse colisión del derecho de huelga con el derecho de empresa del empleador o con el derecho al trabajo de los trabajadores no huelguistas, entre otros. En tal caso, debe mantenerse el mismo respeto por todos los derechos involucrados y optar por un método para resolver la colisión.

Por el contrario, si nos referimos a la ocupación o piquete por fuera de la huelga no existe un derecho humano protegido constitucionalmente. Consiguientemente el acto de ocupar el lugar de trabajo es un acto manifiestamente ilegítimo que lesiona derechos reconocidos explícitamente en la Constitución, que según el caso podría ser: derecho a la libertad de trabajo, derecho a la libertad de empresa, derecho a libertad de conciencia o de pensamiento, derecho a la libertad de circulación, derecho de propiedad, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la igualdad.²⁸

Consideremos que aunque se admitiera la ocupación legítima en sentido teórico, quedaría poco margen para el ejercicio de la misma. Dado que en cualquier caso sería un acto que agravaría varios derechos consagrados por la Constitución.

28 LARRAÑAGA ZENI, N., Ocupaciones y Piquetes: no son Huelga y Lesionan Derechos Fundamentales, en *Tribuna del Abogado*, Colegio de Abogados del Uruguay, n° 158, Montevideo, 2008, págs. 12-15.

5. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS

Como señalamos anteriormente son numerosos los derechos que pueden verse restringidos por la ocupación o el piquete. No es menor distinguir que son también diversos los sujetos que pueden verse lesionados sus derechos, trabajadores no huelguistas, el empleador e incluso terceros.

El artículo 53²⁹ de la Carta protege el derecho a la libertad de trabajo. Sin duda que cuando existe la ocupación por parte de un grupo de trabajadores, se está impidiendo que los trabajadores no huelguistas puedan trabajar. Así DELPIAZZO- ROBAINA RAGGIO señalan que se afecta el núcleo esencial del derecho de los trabajadores no huelguistas.³⁰ También LARRAÑAGA ZENI señala que anula la libertad al trabajo al no permitir trabajar a quienes quieren hacerlo.³¹

En el mismo sentido PÉREZ DEL CASTILLO señala *“Si bien toda huelga constituye un serio escollo a la libertad de terceros no huelguistas, en la ocupación del sitio de trabajo ese obstáculo se lleva a un grado tal que hará fácil deducir su ilicitud.”*³²

Señala MENGHI ARBURÚAS que en los hechos que se ha olvidado el derecho a la libertad de empresa.³³ Pero no existe duda de su consagración en el artículo 36 de la Constitución.³⁴ Agrega el autor que incluso existe reconocimiento expreso legal de la libertad de empresa en la Ley 15.703 artículo 1 inciso 2º.³⁵

Sin duda parece ser este derecho, el afectado en forma más directa cuando una empresa es ocupada. Por otra parte, la huelga si bien existe como derecho, debe ser cotejada con el derecho a la libertad de empresa. En tal sentido expresa MENGHI ARBURÚAS que *“El reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de empresa constituye un significativo límite para la regulación de las relaciones de trabajo y un imperativo hermenéutico para quienes deban interpretar y aplicar esa rama del derecho”*³⁶

Así para el autor la ocupación se vuelve *“inconstitucional”* vulnerando entre otros derechos, el derecho a la libertad de empresa. Así explica: *“las ocupaciones son inconstitucionales porque anulan directamente el contenido esencial de la libertad de empresa. El empresario pierde totalmente el control de su emprendimiento. Se anula una parte sustancial del derecho de*

29 Art. 53.- El trabajo está bajo la protección especial de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

30 DELPIAZZO, C., ROBAINA RAGGIO, A., op. cit., pág. 15

31 LARRAÑAGA ZENI, N., op. cit., pág. 14

32 PÉREZ DEL CASTILLO, S., op. cit., pág. 363.

33 MENGHI ARBURÚAS, J.D., Libertad de empresa: un derecho olvidado, en *La Ley Uruguay*, publicado en La Justicia Uruguaya, t. 151, Montevideo, 2015, pág. 2.

34 Art. 36.- Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.

35 “El ejercicio de las libertades de empresa, de industria y comercia en la materia regulada por la presente ley, queda sujeto a las limitaciones y prohibiciones de interés general resultantes de ella...”

36 MENGHI ARBURÚAS, J.D., op. cit. pág.2

*libertad de empresa. Se viola ilegítimamente el núcleo duro del derecho, indisponible para los particulares y para el propio legislador.*³⁷

En tercer lugar se puede destacar la afectación del derecho de propiedad, consagrado también por la Carta.³⁸ Sin duda existe una privación al empleador de poder entrar a su establecimiento y usar y gozar de todas las instalaciones y bienes de que es dueño.

ORDIQUI CASTILLA entiende distinta la situación en caso de huelga y en caso de ocupación: *“mientras en un caso se refiere a dejar de trabajar por una reivindicación laboral, en el otro se alude a una acción de posesión sobre bienes del empleador sin su autorización.”*³⁹

Por último se puede destacar que la ocupación podría también vulnerar: -el derecho a la libertad de conciencia o de pensamiento si en el caso los huelguistas ejercen presiones ilegítimas sobre los trabajadores no huelguistas, -el derecho a la libertad de circulación, en tanto no se le permita circular por las instalaciones ni a los trabajadores no huelguistas ni al empleador o cualquier otro legitimado a ingresar, -derecho a la seguridad jurídica, debido a que quienes se ven afectados no encuentran en el Derecho Positivo la confianza en que los demás se comportarán correctamente⁴⁰-derecho a la igualdad debido a que la ocupación genera una situación dispar entre por un lado huelguistas y por otro no huelguistas y el empleador, en tanto los últimos no pueden ejercer sus derechos y libertades como si los huelguistas.

Es evidente como una medida del tipo de la ocupación vulnera no solo uno, sino varios derechos reconocidos en la Constitución. Los tres primeros en estudio tiene la particular de que habiendo ocupación, es difícil que exista un caso donde no se vean vulnerados los tres.⁴¹

Por el contrario, podemos destacar que de modo intermedio, entre quienes consideran que la ocupación es siempre legítima y los que consideran que en ningún caso sería, se encuentra la posición de PÉREZ DEL CASTILLO: *“una ocupación será expresión razonable del derecho a las medidas de conflicto sólo en casos excepcionales”*, señalando como ejemplo *“el desmantelamiento de empresa”*.⁴²

37 MENGHI ARBURÚAS, J.D., op. cit, pág.13. Se expresan en el mismo sentido LARRAÑAGA ZENI, N.; DELPIAZZO, C.; ROBAINA RAGGIO, A.; GARI, P.-PÉREZ DEL CASTILLO, M.; ORDIQUI CASTILLA, G.; RISSO FERRAND, M. Todos en trabajos ya citados.

38 Art. 32.- La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.

39 ORDOQUI CASTILLA, G., op. cit, pág. 610.

40 DELPIAZZO, C., ROBAINA RAGGIO, A., op. cit., pág. 15; LARRAÑAGA ZENI, N., op. cit, págs. 12-15.

41 En tal sentido se expresan GARI-PÉREZ DEL CASTILLO explicando: *“De por sí resulta difícil concebir una ocupación que no perjudique por lo menos el derecho al trabajo, la propiedad y la libertad de empresa”* (GARI, P; PÉREZ DEL CASTILLO, M; op. cit., pág. 131)

42 Ponencia de PÉREZ DEL CASTILLO, S., Ocupaciones vs. Cooperación, en XXVII Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Colonia del Sacramento, 21 y 22 de octubre de 2016.

6. CONCLUSIONES

1. La sentencia comentada realiza un paso más al pronunciarse sobre la extensión del derecho de huelga. Hasta el momento se omitía opinión expresa del punto.
2. Admitir la tesis restrictiva trae aparejado que la única posibilidad de ejercicio de huelga es abstenerse de trabajar, cualquier otra alteración sería ilegítima.
3. Coincidimos en que el sentido literal de la voz huelga empleado en el artículo 57 de la Carta limita el derecho únicamente a la abstención del trabajo. No obstante el sentido natural y obvio no necesariamente es igual al sentido otorgado por un diccionario. Es discutido en doctrina si el sentido natural y obvio es lo que la literalidad del término huelga implica, o es el que lo otorgan quienes ejercen el derecho o incluso si ni quiera habría que definirlo.
4. Es lógico que la práctica del piquete o la ocupación del lugar del trabajo afecten directamente otros derechos reconocidos en la Constitución, y difícil pensar un caso que no suceda. Pero admitir piquetes o ocupaciones en casos muy excepcionales donde no se agraven derechos fundamentales podría otorgar legitimidad al accionar si se prueba que realmente no agravia. Consideramos que el principio de libertad, del cual puede derivar la libertad sindical, amparado en el artículo 10 de la Constitución⁴³ es un sustento importante para señalar tal tesis.
5. Aún así, es totalmente procedente una acción de amparo ante una ocupación del lugar de trabajo o piquete verificándose a priori todos los elementos objetivos previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley 16.011, salvo que se trate de un caso excepcional donde los derechos fundamentales no vean afectado su “núcleo duro”.

43 Artículo 10.

Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.